

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2022-008

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante DANIEL TAMAYO RUIZ y como demandado INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

DANIEL TAMAYO RUIZ a nombre propio presentó demanda en contra INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S.A.S., con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de marzo de 2021 y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el 4 de febrero de 2020: Se firmó un contrato en la ciudad de Medellín, entre la agencia de estudios en el exterior Australian Option Education Medellín (En adelante AO) y el APLICANTE Daniel Tamayo Ruiz para la gestión de visado, inscripción en la escuela en el exterior, y acompañamiento al proceso de 24 semanas de estudio de inglés en Melbourne, Australia. Dicho día se pagó una suma de 300 Dólares Australianos por concepto de inscripción, que, con la TRM del día, fueron exactamente \$679.207 pesos colombianos pagados.

Que el 4 de marzo de 2020 pago a AO la suma de \$12.377.000 pesos (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS) por concepto de pago adelantado para el curso de 8 meses en Melbourne en la institución ILSC, y para realizar todo el proceso de visado correspondiente ante la embajada australiana.

Que el 26 de marzo de 2020: Recibo un correo con un documento llamado "Carta de aceptación" por parte de AO, donde le informan que la institución ILSC en Australia decidió mover las fechas de inicio del curso por motivos del COVID-19, quedando para iniciar el 14 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021. Todo esto dependía de ser exitosa la aplicación a la visa Australiana y ser admitido en el país, cuyo proceso no se alcanzó a realizar. En dicho correo enviado por AO, también le informan que un documento llamado el Coe (Certificate of Enrollment) sería emitido y enviado por la institución ILSC en Melbourne una vez se realizara el proceso de la visa. Con ese documento, estaría completa la inscripción al curso.

Qui el día 1 de abril de 2020, solicito a través de correo electrónico a AO la cancelación de dicho curso y devolución total del dinero pagado el día 4 de marzo de 2020, por razones relacionadas con el COVID-19 y el cierre de fronteras en Australia mínimamente hasta el mes de septiembre cuando mis planes de viaje estaban para junio. El dinero pagado se iba a quedar retenido en AO mientras se reanudaban operaciones en la cuarentena y en Australia,

y ante dicha emergencia con el virus, fue necesidad personal disponer de dicho dinero.

Que le dijeron que el caso estaba siendo estudiado, pero que le iban a realizar una retención del 25% sobre el valor total pagado correspondientes a \$3'094.250 pesos (TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) exactamente, sobre el valor inicial pagado, por un supuesto incumplimiento de una de las cláusulas del contrato en su anexo de cancelación del curso por parte voluntaria del aplicante, la cual manifiesta textualmente "Cuando el aplicante decida cancelar o desistir el proceso teniendo en cuenta un CoE (Confirmation of Enrollment) emitido a su nombre y una visa garantizada por el Department of Home Affairs)"

Que el 5 de mayo de 2020: respondió dicho correo manifestando mi inconformidad con la decisión por parte de AO de la retención de mi dinero, puesto que claramente no incumplí la cláusula que ellos dicen, ya que en ningún momento hubo expedición del documento CoE por parte de la institución ILSC, y mucho menos una visa garantizada. En el correo recibido el 26 de marzo mencionado anteriormente en esta línea de tiempo, AO me informó que el CoE lo iban a emitir cuando realizara el trámite para la visa. En ningún momento en el contrato dice que la cláusula aplica cuando hay una solicitud de CoE enviada por parte de la agencia a la institución en el exterior, sino cuando el estudiante o aplicante tenga el CoE emitido a su nombre, documento que no llegó antes del inicio de la reclamación

Que el día 2 de junio de 2020: recibo un correo por parte de uno de los asesores de AO con el CoE, que es el documento que la cláusula manifiesta que, si no había sido emitido para el momento en que el estudiante solicita la cancelación, no debe haber ninguna retención. Este documento enviado por AO, tiene fecha de emisión el 2 de junio de 2020, más de 2 meses después de la solicitud inicial de cancelación del proceso por mi parte. Hubo devolución del 75% del valor total pagado por parte del demandado, pero siguió en disputa el 25% restante que retuvieron injustamente.

Que el 24 de junio de 2020, procedió a radicar oficialmente la DEMANDA en contra de las empresas INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S con NIT 900668669-9 y Australian Option Education S.A.S con NIT 900722900-7 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el 19 de marzo de 2021 se tuvo la audiencia oficial de demanda en la cual el resultante fue el fallo a mi favor (Demandante) y la obligación del pago de la suma de \$3.529.985 con base en la fórmula del I.P.C del día a pagar por parte de la empresa INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S con NIT 900668669-9 al señor Daniel Tamayo Ruiz con C.C 1.017.200.417 en el término de 30 días hábiles.

Que estando en firme la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la empresa demandada INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S con NIT 900668669-9 radicó una tutela en contra de la SIC con objetivo de solicitar la revisión en sede de tutela del fallo inicial con decisión de fondo a mi favor DANIEL TAMAYO RUIZ.

Que el 25 de mayo de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ negó la tutela por parte del demandado ya que en revisión exhaustiva no se encontraron razones de peso para invalidar el fallo inicial de la audiencia.

Que la empresa INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S con NIT 900668669-9 a la fecha, no ha acatado el fallo inicial de la SIC para el pago de la suma de \$3.529.985 con base en la fórmula del I.P.C al demandante DANIEL TAMAYO RUIZ, y por eso se recurren a esta instancia de demanda ejecutiva

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 13 de enero de 2022 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 26 de enero de la misma anualidad libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de DANIEL TAMAYO RUIZ, contra INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S.A.S., por la cantidad principal de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$3.529.985, 00), por concepto de capital contenido en la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de marzo de 2021, allegada

2.2. Notificada la demandada de manera positiva del presente asunto de acuerdo a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 de conformidad con el soporte documental adjunto que obra en el expediente digital

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El C.G.P., se ocupa de esta clase de procesos en el título Unico Capítulo Primero, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

Como quiera que el artículo 422 del Código General del proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba.

Luego de una nueva vista al expediente digital se encontró que el Título Ejecutivo Sentencia por lo que se entiende que el citado documento contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados y por tal razón se libró mandamiento ejecutivo.

El Demandado interpone como excepción **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”** **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“MALA FE”**

Ahora respecto de la excepción **“PAGO TOTAL”** el demandado argumenta que el día 14 de febrero del 2022 la empresa INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S.A.S efectuó la devolución de la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3'179.395,80) en una Transferencia Bancaria a la cuenta del demandante Cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA N° 00996689689, de acuerdo a la notificación de fecha 27 de enero del 2022, en el cual notificaba el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con fecha 26 de enero del 2022, y requerían el cumplimiento de la sentencia

De las excepciones que según el artículo 784 del C. de Co. Se pueden proponer contra la acción cambiaria, aquí se plantea la prevista en el numeral séptimo “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Es del caso entonces acudir al artículo 624 del C. de C., a cuyo tenor “... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente”.

En relación con la circunstancia que ponen de presente la entidad, parece claro, que se le hicieron unas transferencia y pago al demandante el día 14 de febrero y octubre de 2022 las que fueron allegadas en la contestación de la demanda y aceptados por el demandante, sin embargo se observa que dichas transferencias fueron efectuadas el 14 de febrero y octubre de 2022, sin cancelar el total de la obligación ordenada en el mandamiento de pago, pues tales consignaciones fueron posteriores a la presentación de la misma; siendo que la demanda fue presentada por reparto a este juzgado el 13 de enero de 2022, por lo que se deduce que estas transferencias fueron para cancelar las obligación generada dentro del presente proceso.

Así las cosas, no se aprecia prosperidad para la excepción, por cuanto al momento de ejecutar la acción los hechos de la demanda corroboran el incumplimiento de la obligación en el título ejecutivo – sentencia de fecha - 19 de marzo de 2021.

Ahora con respecto a las excepciones “Inexistencia de la obligación y Mala fe”, tampoco verán prosperidad, teniendo en cuenta los mismos argumentos en que desvirtuó la excepción de pago total.

Así las cosas, como no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas se dispone entonces que se lleve adelante la ejecución en

contra del demandado, la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las transacciones efectuadas por la empresa demandado y la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción "**PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y MALA FE**" que mediante apoderada judicial presentó la ejecutada empresa INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de empresa INTERNATIONAL LAW AND BUSINESS CONSULTANCY GROUP S A S de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintidós (26) de enero de 2022) referido en la parte motiva.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta las transacciones mencionadas y los abonos que se hayan efectuado en el curso del proceso.

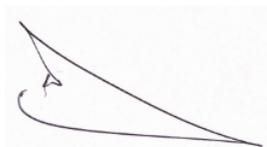
CUARTO: Condenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

QUINTO: Fíjese la suma de \$350.000 como agencias en derecho a favor del demandado y a cargo del demandante

SEXTO: Ordene el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que con posterioridad se embarguen

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente si reúne los parámetros establecidos en el respectivo acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez